



JUZGADO OCTAVO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA

SENTENCIA DEFINITIVA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a uno (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **XXX/2021**, relativo al Procedimiento Especial sobre DECLARACIÓN DE ESTADO DE **INTERDICCIÓN** DE **XXX** promovido por el señor **XXX**; y,

RESULTANDO

1.- Con el escrito presentado, el siete (07) de julio del dos mil veintiuno (2021), a través de la Oficialía de Partes Común, el señor **XXX** promovió PROCEDIMIENTO ESPECIAL sobre **DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN** respecto de su **progenitora XXX**; para lo cual, en su ocurso relativo expuso los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables al caso y exhibió los documentos que estimó pertinentes para sustentar su solicitud.

2.- Mediante proveído dictado el catorce (14) de julio del año pasado, **se admitió** a trámite la solicitud; señalándose día y hora para la Audiencia Preliminar.

3.- El treinta y uno (31) de agosto de la anualidad pasada se celebró la **Audiencia Preliminar**; resultando que, después de examinar a la presunta interdicta y de escuchar a los hijos de ésta en cuanto a la necesidad de acudir ante el suscrito Juzgador, esencialmente, para que a su progenitora se le sigan otorgando los servicios (consultas y medicamentos) de salud por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social —los que le fueron suspendidos debido al fallecimiento de otro de sus hermanos— así como para que se le otorgue una pensión por ascendencia, por parte de dicho instituto, que le corresponde como progenitora del difunto.

Fue así que, en dicha audiencia, derivado a que el suscrito Juzgador advertí la dificultad para comunicarse (no podía hablar), le designé como **tutora interina** a su hija XXX; pero sólo con la finalidad de que ésta realizara, a nombre de su progenitora, los trámites correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a fin de que se le siguiera otorgando por parte de dicho instituto los servicios de salud.

4.- El día seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) se celebró la **Audiencia Principal**, en la que la señora **XXX** fue examinada por los médicos **Psiquiatras**, A y B, quienes emitieron su dictamen; señalando como **diagnóstico** un “TRANSTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR”, precisando que se trata de una enfermedad crónica, irreversible, no curable, parcialmente rehabilitable e indicando que, por tal razón, “**...la capacidad de querer y comprender la naturaleza y alcance de sus actos se encuentra alterada. Por lo que no puede ejercer sus derechos civiles y jurídicos...**”.

CONSIDERANDO

I.- En cuanto al estado de interdicción o estado de incapacidad, así como a la **tutela**, su objeto y duración, los artículos 4.229, 4.230, 4.241 y 4.242 del Código Civil para el Estado de México establecen lo siguiente:

“**Artículo 4.229.-** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen **incapacidad** natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los **incapacitados**.”¹

“**Artículo 4.230.-** Tienen **incapacidad** natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;

¹ Lo subrayado y en “negritas” es propio.

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio."²

"**Artículo 4.241.-** Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella."³

"**Artículo 4.242.-** El cargo de tutor de quien padezca **trastorno mental**, sordomudo que no sepa leer ni escribir, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve ese carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los cinco años de ejercerla."⁴

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos antes transcritos se colige que el "**estado de interdicción**", es la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad; por lo que, (de acuerdo al legislador mexiquense) cuando una persona carece de capacidad de ejercicio es necesario nombrarle o designarle un **tutor** (provisional o definitivo) para que la represente en todos los actos jurídicos que realice.

II. Sin embargo, la capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

Es por ello que, el artículo 12, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que (independientemente de su discapacidad física o mental) **las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica** y tienen derecho a que se les reconozca, en todas partes, su personalidad jurídica; puesto que textualmente se indica lo siguiente:

"Artículo 12

² Lo resaltado en "negritas" es propio.

³ Lo subrayado es propio.

⁴ Lo subrayado y en "negritas" es propio.

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida."

Ello es así, porque el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como a la igualdad y a la no discriminación, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera; por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Apoya lo anterior, el criterio contenido en la Tesis identificada con el número 1a. XL/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1261 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, Décima Época, con número de registro digital: 2019961; que a la letra dice:

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."

Además, el estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad, contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad, en el que el **tutor** es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción.

Asimismo, la **independencia**, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas.

En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la **capacidad jurídica**; pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica; que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer y último párrafo, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá **restringirse** ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

(...)

Queda prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁵

Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" prevista en el Título Octavo, del Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México, así como en el procedimiento especial para la declaración de estado de interdicción, regulado en el Capítulo V (sic), del Título Sexto, Libro Segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; por su forma de ver y concebir la **discapacidad**, implica tratar a las personas con discapacidad como meros **objetos** de cuidado y no como sujetos de derechos; pues se parte de la premisa de que la discapacidad **inhabilita** por completo a la persona.

⁵ Lo subrayado y en "negritas" es propio.

En ese sentido, el estado de interdicción, al prever la **restricción** absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad; pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.

Ello es así, porque esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad.

Es aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis identificada con el número 1a. XLVIII/2019 (10a.), emitida igualmente por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1261 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, Décima Época, con número de registro digital: 2019960; que es del siguiente tenor:

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen."

En mérito de lo anterior, **no es dable declarar** en estado de interdicción a la señora **XXX** pues, se reitera, hacerlo implicaría una **restricción** absoluta de su **capacidad jurídica**, (que es un atributo universal,

inherente a todas las personas en razón de su condición humana); fomentando así estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad. Además, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna, está prohibida dicha restricción a los derechos humanos.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido lo manifestado en la **Audiencia Preliminar**, por los señores **XXX** (hijos de la señora **XXX**); respecto a que la necesidad instar el Procedimiento Especial que no ocupa, lo fue con la finalidad de que a su progenitora se le sigan otorgando los servicios (consultas y medicamentos) de salud, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social; ya que éstos le fueron **suspendidos** debido al fallecimiento de otro de sus hermanos, de nombre **XXX**; así como para que se le otorgue una pensión por ascendencia, por parte de dicho instituto, que le corresponde como progenitora del difunto.

Trámites que su progenitora **no puede realizar** por su incapacidad para hablar (originada por el evento vascular que tuvo); siendo necesario que su hija **XXX** la haya estado llevando, acompañando y auxiliando a realizar dichos trámites.

Por lo que, atento al modelo de "**asistencia en la toma de decisiones**", contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el cual implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; pues mediante dicho modelo, la persona discapacitada puede ser **ayudada** para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia las toma. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza, acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema.

En ese tenor, como persona de **apoyo** se designa a **XXX** y **con la única**

finalidad de que su progenitora **XXX**, por su conducto, pueda realizar o continuar realizando, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, los trámites tendentes a que le sigan otorgando los servicios (consultas y medicamentos) de salud, por parte de dicho instituto, así como para que se le otorgue la pensión por ascendencia, que le corresponde por su difunto hijo **XXX**.

Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente, el criterio contenido en la Tesis número 1a. CCCXLI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia, visible en la página 531 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, con número de registro electrónico 2005136; que enseguida se inserta:

“MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.”

Por lo anteriormente argumentado, con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 12, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer y último párrafo; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No es dable declarar en estado de interdicción a la señora **XXX**, porque hacerlo implicaría una restricción absoluta de su capacidad jurídica (atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana); fomentando así estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad.

SEGUNDO.- Sin embargo, se designa a su hija XXX como persona de apoyo; con la única finalidad de que ésta pueda realizar o continúe realizando, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, los trámites tendentes para que, a su progenitora **XXX**, le sigan otorgando los servicios (consultas y medicamentos) de salud, por parte de dicho instituto, así como para que se le otorgue la pensión por ascendencia, que le corresponde por su difunto hijo **XXX**.

Notifíquese a los interesados la presente resolución mediante su **publicación** en la lista de acuerdos y el Boletín Judicial.

Así lo resolvió y firma el Licenciado en Derecho **NOÉ EUGENIO DELGADO MILLÁN**, Juez Octavo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos, Licenciado en Derecho **HUGO LUIS ROJAS PÉREZ**, que autoriza, firma y da fe de lo actuado.

DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO

Los hijos de una señora solicitaron la declaración de estado de interdicción con la finalidad de que uno de ellos fuera declarado su tutor; argumentando que la necesidad de tal solicitud obedecía a que, dicha declaración y designación, le estaba siendo requerida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que se le siguieran otorgando los servicios de salud (consultas médicas y medicamentos) por parte de dicho instituto (los que le fueron suspendidos debido al fallecimiento de otro de sus hermanos, quien al tenía asegurada) así como para que se le otorgara la pensión por ascendencia que le correspondía.

Los dos médicos Psiquiatras (designados por la Dirección de Peritos el Poder Judicial de la Entidad) que examinaron a la presunta interdicta la diagnosticaron con un TRASTORNO EUROCOGNITIVO MAYOR; precisando que se trata de una enfermedad crónica, irreversible, no curable y parcialmente rehabilitable y que por tal razón "...la capacidad de querer y comprender la naturaleza y alcance de sus actos se encuentra alterada. Por lo que no puede ejercer sus derechos civiles y jurídicos". Además, la presunta interdicta tenía una discapacidad para hablar, derivado de una embolia que había sufrido meses antes.

Las consideraciones realizadas en la sentencia, en la que se juzgó con perspectiva de discapacidad fueron las siguientes:

Que la capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana: por lo no existe ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

Que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4.229, 4.230, 4.241, y 4.242 del Código Civil del Estado de México, se colige que el "estado de interdicción", es la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad; por lo que, (de acuerdo al legislador mexiquense) cuando una apersona carece de capacidad de ejercicio es necesario nombrarle o designarle un tutor (provisional o definitivo) para que la represente en todos los actos jurídicos que realice.

Que teles disposiciones no son armonizables con lo dispuesto en los artículos 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; porque el estado de interdicción, como está regulado en la legislación civil mexiquense, vulnera el derecho a las personas con discapacidad a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad; ya que se basa en un modelo de sustitución de voluntad, en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de las personas sujetas a interdicción.

Además, tales disposiciones, por su forma de ver y concebir la discapacidad, implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos; pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona.

Así las cosas, se negó la declaración del estado de interdicción solicitada, así como la designación de un tutor; sin embargo, atento al modelo de "asistencia en la toma de decisiones", contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —el cual implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante dicho modelo la persona discapacitada puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia las toma y debido a su problema del habla, fue designada como persona de apoyo a una de sus hijas; con la única finalidad de que auxiliara a su progenitora a realizar, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, los trámites tendentes a que le sigan otorgando los servicios (consultas y medicamentos) de salud, así como para que se le otorgue la pensión por ascendencia, que le corresponde por su difunto hijo quien era beneficiario de dicho instituto.